

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MORAL LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 10-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2009 00583	Ordinario	FERNANDO - QUIROS PALMERA	COLPENSIONES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	09/06/2022	1
20001 31 05 003 2019 00333	Ordinario	YULIBETH MANJARRES CUELLO	GOLD RH S.A.S.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y Fija el día 26 de agosto de 2022, a las 2:30 PM para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	09/06/2022	1
20001 31 05 003 2020 00013	Ordinario	HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	09/06/2022	1
20001 31 05 003 2020 00198	Ordinario	JUAN BAUTISTA PALMERA CALDERON	COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLE SAR.	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal el despacho resuelve: ADMITIR a la COOPERATIVA COLANTA, como sucesora procesal de la demandada Cooperativa Integral Lechera del Cesar, COOLE SAR, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial	09/06/2022	1
20001 31 05 003 2021 00152	Ordinario	JHANNYS DAYANA FLOREZ DE LA ROSA	LUIS FELIPE GAMEZ TERAN	Auto Inadmite Contestacion de la Demanda el despacho resuelve: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada señor LUIS FELIPE GAMEZ y concede 5 días para que la subsane	09/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00131	Ordinario	COLPENSIONES	NERION RAFAEL SILVA MENDOZA	Auto inadmite demanda el despacho inadmite la demanda y concede 5 días para que la subsane	09/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00132	Ordinario	ALBERTO RAMON CANTILLO GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda el despacho admite demanda	09/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00146	Ordinario	DILLIA ESTHER VASQUEZ TORREZ	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto Rechaza de Plano la Demanda El despacho resuelve: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este Despacho, para conocer de la misma	09/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-06-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 9 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Fernando Quiroz Palmera
Demandado: Colpensiones
Rad. 20 001 31 05 003 2009 00583 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, Fernando Quiroz Palmera a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Descongestión el 29 de marzo de 2012, mediante la cual fue condenado el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana De Pensiones “COLPENSIONES”, a pagar el reajuste de la pensión de vejez de su representado, sin embargo, arguye el profesional del derecho que a pesar de haber obtenido mediante proceso ejecutivo el pago de su reajuste pensional hasta la mesada del mes de marzo de 2018, la parte demandada no incluyó los reajustes de las mesadas pensionales en las proporciones y cuantías después de la ejecución de la sentencia.

Como quiera que se trata de una suma de dinero determinable, es procedente el cálculo aritmético de rigor, el cual arroja la suma de \$ 1.311.311 por concepto de reajuste pensional desde el 1 de abril de 2018 hasta el 30 de mayo de 2022, y la suma de \$ 166.423 a título de indexación de esos reajustes pensionales.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago por las anteriores sumas de dinero, y se le ordenará a la demandada que cancele la mesada pensional al demandante teniendo encuentra el reajuste pensional otorgado mediante providencia proferida por el Tribunal Superior de Descongestión el 29 de marzo de 2012.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS.

Y, materialmente, considera el juzgado que en esta oportunidad sí es procedente el decreto de las medidas cautelares deprecadas, puesto que si bien es cierto que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a



reconocerle y pagarle al demandante el reajuste pensional a que tiene derecho, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el 29 de marzo de 2012, quedando ejecutoriada sin que al día de hoy haya podido obtener el demandante el pago del reajuste pensional debidamente indexado a que tiene derecho, lo cual, se itera, representa una evidente vulneración de sus derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada el Juzgado.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FERNANDO QUIROZ PALMERA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de Un Millón Trescientos Once Mil Trescientos Once Pesos (\$ 1.311.311), por concepto de reajuste pensional generado desde el 1 de abril de 2018 hasta el 30 de mayo de 2022, tal como se ordenó en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Descongestión el 29 de marzo de 2012, más los que se llegaren a causar con posterioridad.

1.2. Por la suma de Ciento Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos (\$ 166.423), a título de indexación de dicho incremento pensional tal como se ordenó en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Descongestión el 29 de marzo de 2012.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

3.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, ubicadas en la ciudad de Valledupar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de Dos Millones Doscientos Dieciséis Mil Seiscientos Seis Pesos (\$2.216.601),

República de Colombia

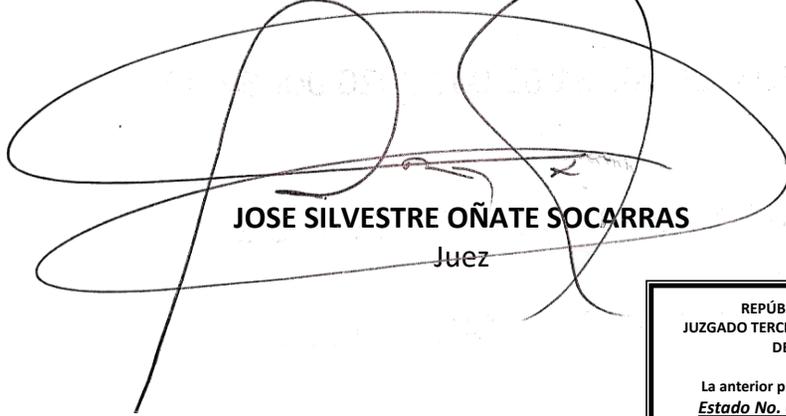


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el Nit 900.336.004-7 [y a la](#) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 09/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, junio 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yulibeth Manjarrez Cuello

Demandado: GOLD RH SAS Y OTRO

Rad: 20001-31-05-003-2019-00-333-00

Teniendo en cuenta la nota secretaria que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada GOLD RH SAS, el día 20 de mayo de 2022, mediante el cual subsana los defectos anotados por esta agencia judicial a la contestación de demanda, dentro del término establecido, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 31 del CPTSS, resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

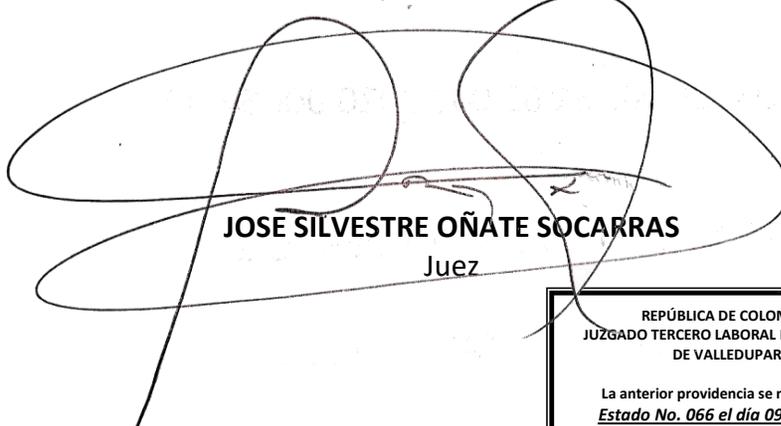
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada GOLD RH SAS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día 26 de agosto de 2022, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 09/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 9 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Hernán Zuleta Zuleta

Demandado: Colpensiones Y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2020-00013-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de 6 de mayo de 2022, resolvió modificar la providencia apelada. Sírvase proveer.

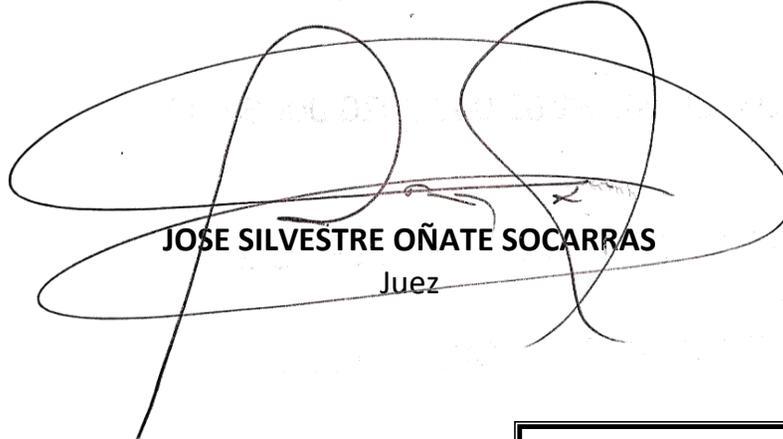
Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

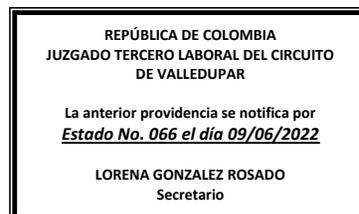
Valledupar, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjese como agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente a 1 SMLMV a cada una de las demandadas e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 9 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Juan Bautista Palmera

DEMANDADO: Colanta

RADICACION: 20001-31-05-003-2020-00198-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante -Colanta- solicita se decrete una sucesión procesal. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandada mediante memorial coloca en conocimiento del Despacho la Resolución No. 2021321001225 del 05 de marzo de 2021 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante la cual resolvió Autorizar la fusión por incorporación de la Cooperativa Integral Lechera del Cesar, COOLESAR, identificada con Nit 892.300.430-8, cuyo domicilio principal está ubicado en el municipio Valledupar (Cesar), a la Cooperativa Colanta Ltda., identificada con Nit 890.904.478-6, cuyo domicilio principal está ubicado en la ciudad de Medellín-Antioquia.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 del CGP, expresa: Sucesión procesal.

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditada la fusión por incorporación de la Cooperativa Integral Lechera del Cesar, COOLESAR, identificada con Nit 892.300.430-8, cuyo domicilio principal está ubicado en el municipio Valledupar (Cesar), a la Cooperativa Colanta Ltda., identificada con Nit 890.904.478-6 a través del certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de Medellín/Antioquia y la Resolución No. 2021321001225 del 05 de marzo de 2021 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, documentos aportados al proceso por el apoderado de la demandada, razón por la cual es procedente reconocer a la COOPERATIVA COLANTA, como sucesora procesal de la demandada Cooperativa Integral Lechera del Cesar, COOLESAR a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra

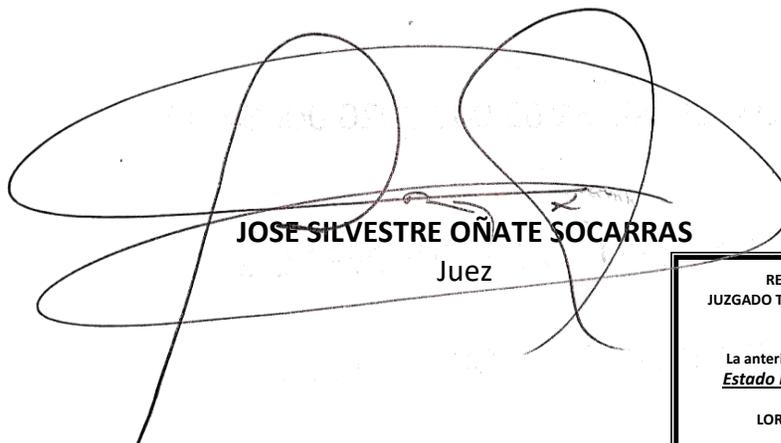
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la COOPERATIVA COLANTA, como sucesora procesal de la demandada Cooperativa Integral Lechera del Cesar, COOLESAR, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. PABLO ANDRÉS FRANCO BENÍTEZ, como apoderado judicial de la COOPERATIVA COLANTA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 09/06/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Jhannys Flórez De La Rosa
DEMANDADO: Luis Felipe Gámez
RAD: 20001-31-05-004-2021-00152-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que, en caso de no reunirlos, conforme al párrafo No. 3 la devuelva.

En efecto, el numeral 4 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda debe contener “los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”. Observando el despacho que en la contestación realizada por el apoderado del demandado señor LUIS FELIPE GAMEZ, no satisface los requisitos señalados en el artículo en mención, toda vez que no hizo un pronunciamiento sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, por ello, la parte demandada deberá corregir la contestación de la demanda, en los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

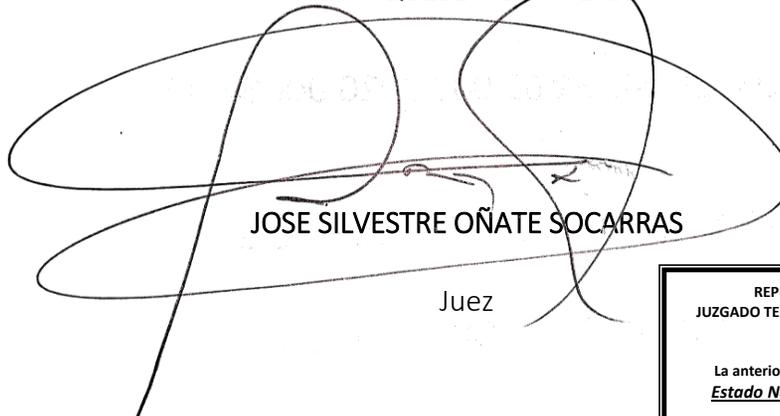
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada señor LUIS FELIPE GAMEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor REINALDO ALBERTO GAMEZ GOELKEL, abogado titulado portadora de la T. P. N° 35.824, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.541.590, como apoderado del demandado, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 09/06/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 9 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Nerion Rafael Silva Mendoza

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00131 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 09/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 9 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alberto Ramon Cantillo González

Demandado: Palmeras De La Costa S.A. Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00132-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda también va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados PALMERAS DE LA COSTA S.A., representada legalmente por OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS; con correo electrónico palmeras@palmeras.com.co, y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

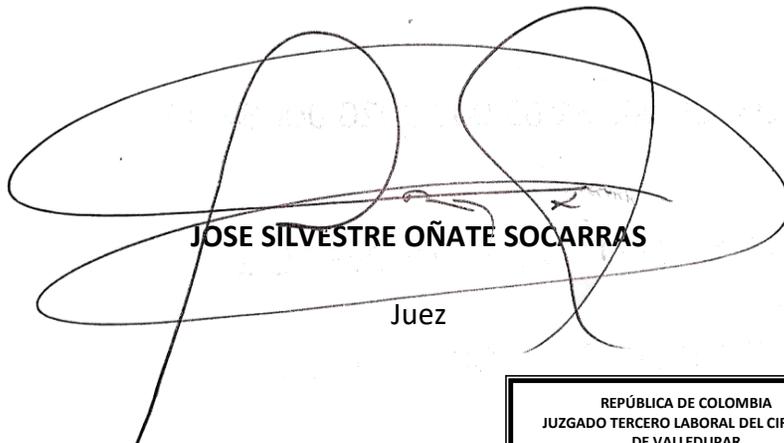
contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

SEXTO: Reconózcase al doctor JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 09/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, junio 9 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Dilia Esther Vásquez Torrez

Demandado: Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00146-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

1.- La señora DILLIA ESTHER VASQUEZ TORREZ, a través de apoderado judicial doctor FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA, presenta demanda ordinaria laboral contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el fin de que se le conceda la sustitución pensional a la que en vida disfrutaba el señor RAMON ARRIETA VALENZUALA (q.e.p.d.), por ser su compañera permanente por muchos años.

2.- De acuerdo con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, a efectos de establecer el juez competente, dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral del circuito *“del lugar del domicilio de la entidad demandada”* o el *“del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”*.

3.- Según lo anterior, la accionante puede elegir entre el juez del lugar del domicilio de la entidad demandada, y el del lugar donde haya efectuado la reclamación de su derecho, y en este caso, la demandante realizó la reclamación por medio de un derecho de petición aparentemente radicado en las oficinas de la ciudad de Bogotá, en el cual solicitó se le concediera la sustitución pensional.

4.- Para el juzgado resulta indudable que la demandante no aportó evidencia que permita establecer con claridad el lugar donde presentó la reclamación administrativa, de manera que, existiendo certeza, esa sí, de que la demandada tiene domicilio en Bogotá D. C., tal cual lo expresa el escrito inaugural en el apartado correspondiente a las notificaciones a juicio del despacho, en virtud de lo ya expuesto y de conformidad con el artículo 11 del CPTSS antes mencionado, y en procura de la efectividad de los derechos, se ordenará remitir el expediente a la oficina judicial del distrito judicial de Bogotá DC para que sea sometido entre los jueces laborales del circuito de ese circuito.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

5.- En ese orden de ideas, se dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 11 del CPL y SS y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a través de la oficina judicial de dicha ciudad, para que asuma su conocimiento.

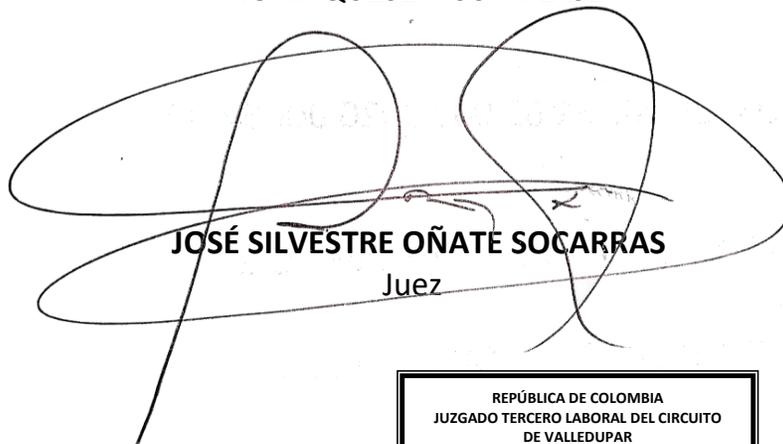
Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este Despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a través de la oficina judicial de dicha ciudad, para que asuma su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 066 el día 09/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario